



EXPEDIENTE: R.S. 4/21
PROMOCIÓN: 56686

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil veintitrés.

Agréguese el escrito y anexos, recibido el veinticinco de mayo dos mil veintitrés, suscrito por Jesús Ricardo Cruz Coter, en su carácter de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Mexicano de Salud, personalidad que tiene debidamente acreditada y reconocida como se advierte de la foja mil cuarenta y nueve a la mil cincuenta y cuatro del primer cuaderno, del expediente citado al rubro, escrito por el cual, comunica los trabajos realizados en el Congreso Nacional Extraordinario de la organización sindical que representa, celebrado el seis de abril de dos mil veintitrés, en el que se aprobaron reformas al Estatuto y, solicita se tome nota.

Con fundamento en los artículos 77, fracción II, 124, fracción III y 124-A, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como en los numerales 40, inciso a, 65, 68, 70, 71, 73, 74, 79 y 109, del Estatuto de la organización sindical mencionada, vigente y registrado de la foja nueve a la cuarenta y cuatro del primer cuaderno, del expediente citado al rubro, el Pleno de este Tribunal provee:

En primer lugar, cabe puntualizar que de los artículos 72, fracción II, y 77, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende, en forma destacada, que los sindicatos tienen, entre otras obligaciones, la de exhibir por duplicado sus estatutos, y la de comunicar al Tribunal los cambios que ocurrieran en su directiva o en su comité ejecutivo, para lo cual es necesario la exhibición de copias autorizadas de las actas relativas.

Aspectos que ponen en evidencia que la exhibición de las actas relativas a los cambios de dirigencia, por parte de los sindicatos, tiene como finalidad que la autoridad laboral, en este caso el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a partir de su contenido, pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, incluyendo el sufragio y su resultado, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, o subsidiariamente en la legislación laboral aplicable, a fin de verificar si éstas se cumplieron o no, esto es, que se hubiesen apegado, forzosa y necesariamente, a los términos de la normativa citada.

Apoya el criterio anterior, por analogía, la Jurisprudencia P./J.32/2011, publicada en la página 7, del Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que estableció que la autoridad laboral debe verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la ley laboral; de rubro y texto siguientes:

"SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ FACULTADA PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE RIGIERON EL PROCEDIMIENTO CONFORME A SUS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 86/2000).

Al resolver la contradicción de tesis 30/2000-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la autoridad laboral puede verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que tal facultad deriva de la interpretación de sus artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, estableciendo en forma destacada, por un lado, que la obligación de los sindicatos de acompañar por duplicado copias autorizadas de las actas relativas a los cambios de dirección es para que la autoridad pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si se cumplieron o no; y, por otro, que el sufragio y su resultado deben apegarse, forzosa y necesariamente, a los términos de los estatutos formulados libremente por los agremiados. Ahora bien, en atención a las consideraciones esenciales de la resolución precisada, a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, al derecho a la libertad sindical establecido en el artículo 123, apartados A, fracción XVI, y B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que la exacta dimensión de la facultad de la autoridad laboral en sede administrativa consiste en confrontar los lineamientos establecidos en los estatutos que se haya dado el sindicato o, subsidiariamente, a los previstos en la Ley Federal del Trabajo, con lo que conste en las actas debidamente requisitadas que se exhiban ante aquella, lo que significa que se trata de una verificación formal, un cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización en las actas relativas, para otorgar certidumbre de lo ahí asentado, sin que la autoridad pueda realizar investigaciones (de oficio o a petición de parte) de irregularidades de los hechos mencionados en dichas actas o pronunciarse sobre su validez, lo cual, en su caso, puede controvertirse por vía jurisdiccional por quien considere afectados sus derechos."

GENERAL DE ACUERDOS
COTEJO



EXPEDIENTE: R.S. 4/21
PROMOCIÓN: 56686

Analizados los documentos exhibidos a los recursos que se proveen, se advierte que los mismos cumplen con los extremos de su Estatuto, en los términos siguientes:

Los artículos 40, inciso a, 65, 68, 70 y 71, del Estatuto del sindicato de referencia, señalan:

"FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS SECRETARIOS

Artículo 40. *Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.*

a. Representar al sindicato MEXICANO DE SALUD ante la autoridad administrativa de trabajo o judicial, en cualquier asunto que afecte a la organización o al Sindicato, (...)."

"Artículo 65.

El Congreso constituye la autoridad máxima del Sindicato, podrá conocer, resolver los diversos asuntos de la agrupación, cualquiera que sea su naturaleza, siendo sus fallos inapelables."

"Artículo 68. Los Congresos Nacionales podrán ser Ordinarios y/o Extraordinarios."

"Artículo 70. Los Congresos Extraordinarios se celebrarán cuando las necesidades de operatividad sindical así lo exijan y serán convocados por el CEN."

"Artículo 71. Las bases de los Congresos son las siguientes:

- Convocar con los meses de anticipación. (...)."

Como se advierte de los citados artículos, en lo que aquí interesa, el Congreso Nacional constituye la máxima autoridad del Sindicato, podrá ser Ordinario o Extraordinario, siendo que éste último, se llevará a cabo cuando las necesidades sindicales lo exijan, para lo cual, serán convocados por el Comité Ejecutivo Nacional, a través de la representación que ejerce su Presidente y con una anticipación de dos meses.

Ahora, la convocatoria de tres de febrero de dos mil veintitrés, para la celebración del Congreso Nacional Extraordinario del Sindicato Mexicano de Salud, fue emitida por el Comité Ejecutivo Nacional a través del Presidente y Secretario General, con una anticipación de más de dos meses a la fecha de celebración de dicho evento, es decir, del tres de febrero (fecha de emisión de la convocatoria) al seis de abril de dos mil veintitrés (fecha en que se llevo a cabo el citado Congreso), transcurriendo dos meses y dos días, término mayor al que prevé el artículo 71 estatutario antes citado.

Por su parte, los artículos 73, 74 y 79 del propio Estatuto, a la letra dicen:

“Artículo 73. Congreso Nacional se integra con la participación de todos los agremiados al Sindicato.”

“Artículo 74. El quórum para la instalación de los Congresos Nacionales, lo integran cuando menos las dos terceras partes de los agremiados sindicales. Una vez que sea nombrado el presidium, el quórum para las sesiones de trabajo lo integrarán cuando menos el 50% más uno de los agremiados sindicales.”

“Artículo 79. Los acuerdos del Congreso serán legales y por lo tanto de cumplimiento obligatoria, deberán ser aprobados por lo menos por el 55% de los agremiados legalmente acreditados que estén presentes, una vez instalado legalmente, expulsión, reformas estatutarias, disolución del Sindicato.”

Los preceptos transcritos, señalan que el Congreso Nacional se integrará con todos los agremiados al Sindicato, para su instalación deberá contar con la presencia de cuando menos las dos terceras partes de los mismos, una vez nombrado el presidium, se integrará con al menos el cincuenta por ciento más uno de los agremiados y, sus acuerdos para que sean legales y obligatorios, deberán ser aprobados por lo menos por el cincuenta y cinco por ciento de los presentes.

En este punto, es importante destacar que de conformidad con las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, mediante proveídos de fechas varias, se tomó nota del alta de afiliación de diversos trabajadores al Sindicato Mexicano de Salud en los siguientes términos:

FECHA DE ACUERDO	NÚMERO DE AFILIADOS
7 de diciembre de 2021	21
4 de mayo de 2022	12
29 de noviembre de 2022 (Sección Estado de México)	26
29 de noviembre de 2022 (Sección Michoacán)	31
29 de noviembre de 2022 (Sección Coahuila)	25
6 de diciembre de 2022 (Sección Sinaloa)	25
TOTAL DE AFILIADOS A LA FECHA	140 AFILIADOS

Al respecto, en el Acta del mencionado Congreso Nacional Extraordinario, celebrado el seis de abril de dos mil veintitrés, se advierte que contó con ciento once miembros presentes del total de ciento cuarenta agremiados de los cuales ha tomado nota este Tribunal, como se advierte en el cuadro que antecede y en las listas de asistencia exhibidas; que el mismo se desarrolló conforme al orden del día establecido en la convocatoria respectiva y, que los acuerdos adoptados, fueron aprobados



EXPEDIENTE: R.S. 4/21
PROMOCIÓN: 56686

por unanimidad de los asistentes, como lo establece el citado precepto estatutario.

Asimismo, el artículo 109, del Estatuto del sindicato citado, dispone:

"Artículo 109. Sólo los Congreso Nacionales podrán hacer reformas, abrogaciones y/o modificaciones a los presentes estatutos.

Como se advierte del citado precepto estatutario, el Congreso Nacional es el único facultado para reformar, abrogar o modificar el Estatuto.

En consecuencia, **tómese nota de las reformas** efectuadas al Estatuto del Sindicato Mexicano de Salud, aprobadas en el Congreso Nacional Extraordinario, celebrado el seis de abril de dos mil veintitrés, las cuáles consistieron en:

"Artículo 1. La organización sindical se denomina SINDICATO MEXICANO DE SALUD, está constituido por tiempo indefinido, decisión de los trabajadores adscritos a la administración Pública Federal o Estatal, que presten sus servicios para la Secretaría de Salud Federal, las Secretarías de Salud de las 32 Entidades Federativas, los Servicios de Salud Pública Estatales incluyendo ISEM e ISSEMYM, Organismos Públicos Descentralizados e IMSS-BIENESTAR cuyo domicilio legal será el ubicado en Privada Rafael Alducín número 20, Reforma y Ferrocarril Nac, San Sebastián, Toluca, c.p. 50150; mismo que ha designado el Comité Ejecutivo Nacional y se aprobó por la mayoría de sus miembros en la Asamblea Constitutiva llevada a cabo a las 19:00 hrs (diecinueve horas) del día sábado 27 de marzo de 2021, el cual podrá cambiarse al lugar donde se traslade la residencia oficial.

Artículo 5. El SINDICATO MEXICANO DE SALUD tendrá jurisdicción en todo el Territorio Nacional, comprendiendo este en la Secretaría de Salud Federal, las Secretarías de Salud de las 32 Entidades Federativas, los Servicios de Salud Pública Estatales incluyendo ISEM e ISSEMYM, Organismos Públicos Descentralizados e IMSS-BIENESTAR.

Artículo 7. Son miembros de esta organización sindical los trabajadores de la Secretaría de Salud Federal, las Secretarías de Salud de las 32 Entidades Federativas, los Servicios de Salud Pública Estatales incluyendo ISEM e ISSEMYM, Organismos Públicos Descentralizados e IMSS-BIENESTAR, que soliciten su ingreso, así como los que habiendo sido separados por el o los organismo mantengan litigio, conservando su calidad de agremiados y/o afiliados con todos los derechos y obligaciones

hasta que se decida en última instancia el juicio seguido independientemente de su calidad de contratación.

Artículo 24. El Comité Ejecutivo Nacional se conforma por las siguientes Secretarías, mismas que deberán contar con un titular referido como Secretario(a) y en si caso, con un suplente o Subsecretario que los cubra en sus ausencias temporales: (...).

Artículo 27. La elección de los directivos comprendidos en los Artículos 24, 25 y 26 será realizada con motivo del término de un ejercicio social o bien, siempre que ésta conlleve la constitución de un nuevo ejercicio social, se llevará a cabo mediante el ejercicio del voto personal, libre, directo y secreto, con arreglo a las siguientes normas: (...).

a. La convocatoria de elección será emitida y firmada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y/o el Secretario(a) General del Comité Ejecutivo Nacional, con una antelación de al menos quince días a la fecha en que se debe llevar a cabo la elección.

Artículo 29. La representación de la organización sindical se ejerce a través del Comité Ejecutivo, mediante su Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en términos de los presentes Estatutos, o bien al Secretario de Organización, o quienes se delegue dicha representación conforme a las normas establecidas al efecto en el presente Capítulo, mismas que en todo caso comprenderán: (...).

Artículo 70. Los Congresos Extraordinarios se celebrarán cuando las necesidades de operatividad sindical así lo exijan y serán convocados por el Secretario general del CEN.

Artículo 71. Las bases de los Congresos Ordinarios son las siguientes:

- Convocarse con dos meses de anticipación.
- Incluir:
 - Informe del CEN, Comisión Nacional de honor y Justicia y de la Comisión Nacional de Hacienda y Fiscalización.
 - Ratificar los fallos emitidos por la Comisión Nacional de Honor y Justicia, las reformas a estos Estatuto y Reglamentos.
 - Elección del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), Comisión Nacional de Honor y Justicia, Comisión Nacional de Hacienda y Fiscalización, Comisiones de Trabajo.

Las bases de los Congresos Extraordinarios son las siguientes:

- Convocarse con un mínimo de 10 días.
- Incluir:
 - Orden del día.
 - Lugar y fecha.
 - Señalar el asunto urgente.

Artículo 74. El quórum para la instalación de los Congresos Nacionales Ordinarios o Extraordinarios, lo integran cuando menos las dos terceras partes de los Secretarios Generales



EXPEDIENTE: R.S. 4/21
PROMOCIÓN: 56686

seccionales. Una vez que sea nombrado el presídium, el quórum para las sesiones de trabajo lo integrarán cuando menos el 50 % más uno de los Secretarios Generales Seccionales.

Artículo 75. *El Congreso será inaugurado por el Presidente, Secretario General y Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del SINDICATO MEXICANO DE SALUD en funciones luego de elegida la comisión Dictaminadora de credenciales y el presídium, los miembros del CEN, las Comisiones Autónomas y de Trabajo, deberán permanecer con derecho a voz.*

Artículo 76. *El Congreso elegirá al presídium integrándolo con un presidente, un secretario y un escrutador.*

Artículo 77. *Las ponencias que se presenten para el estudio y consideración de los Congresos Nacionales, deberán ser entregadas al Presidente y Secretario de Organización del CEN, con 20 días de antelación, por lo menos, de la fecha en que se celebre el Congreso. Las ponencias deberán formularse tratando un solo asunto.*

Artículo 109. *Sólo los Congresos Nacionales Ordinario y Extraordinario podrán hacer reformas, abrogaciones y/o modificaciones a los presentes estatutos."*

Ténganse por exhibido, integrado y firmado el Estatuto del Sindicato Mexicano de Salud, conteniendo las reformas aprobadas en el Congreso que comunica y de las cuales se toma nota en el presente acuerdo, para los efectos conducentes.

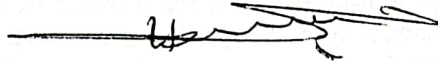
Tomando en consideración que el promovente señala domicilio para oír y recibir notificaciones, fuera del lugar de residencia de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 739, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 11, notifíquese el presente acuerdo así como los subsecuentes, por los Estrados de este Tribunal, y téngase como autorizado para oír y recibir notificaciones a Sergio Téllez Huerta.

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS.- Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de votos, el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en sesión celebrada en esta fecha.- El Presidente del Tribunal.- El Secretario General de Acuerdos.- Doy fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

PLÁCIDO HUMBERTO MORALES VÁZQUEZ

PRIMERA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE



RUFINO H LEÓN TOVAR

MAGISTRADO REPRESENTANTE
DEL GOBIERNO FEDERAL

DEMETRIO RODRÍGUEZ ARMAS

MAGISTRADO REPRESENTANTE
DE LOS TRABAJADORES

ISMAEL CRUZ LÓPEZ

SEGUNDA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE



JOEL ALBERTO GARCÍA GONZÁLEZ

MAGISTRADO REPRESENTANTE
DEL GOBIERNO FEDERAL

JOSE LUIS AMADOR MORALES
GUTIÉRREZ

MAGISTRADO REPRESENTANTE
DE LOS TRABAJADORES

JOSÉ ROBERTO CORDOVA
BECERRIL

TERCERA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE



MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ CANTÚ

MAGISTRADA REPRESENTANTE
DEL GOBIERNO FEDERAL

PATRICIA ISABELLA PEDRERO
IDUARTE

MAGISTRADO REPRESENTANTE
DE LOS TRABAJADORES

JANITZIO RAMÓN GUZMÁN
GUTIÉRREZ

CUARTA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE



MARIO EMILIO GARZÓN CHAPA

MAGISTRADO REPRESENTANTE
DEL GOBIERNO FEDERAL

NICÉFORO GUERRERO
REYNOSO

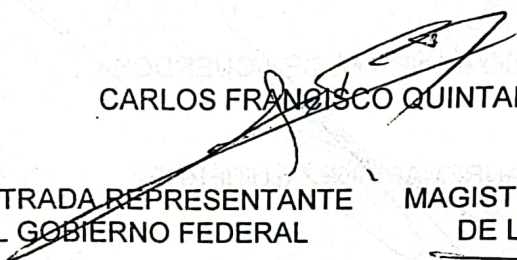
MAGISTRADA REPRESENTANTE
DE LOS TRABAJADORES

BERTHA OROZCO MÁRQUEZ

EXPEDIENTE: R.S. 4/21
PROMOCIÓN: 56686

ESTA FOJA CORRESPONDE AL ACUERDO PLENARIO DE TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDO EN EL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO.

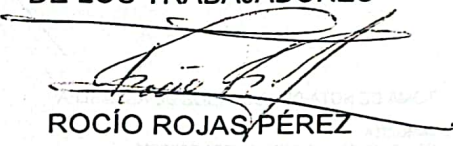
QUINTA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE


CARLOS FRANCISCO QUINTANA ROLDÁN

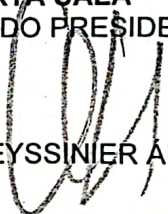
**MAGISTRADA REPRESENTANTE
DEL GOBIERNO FEDERAL**

**MAGISTRADA REPRESENTANTE
DE LOS TRABAJADORES**


MARIA DEL ROSARIO DEL PINO
RUIZ


ROCÍO ROJAS PÉREZ

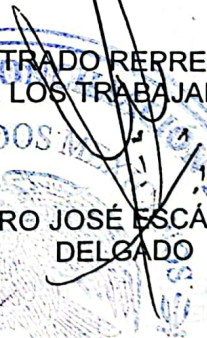
SEXTA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE


ALFREDO FREYSSINIER ALVAREZ

**MAGISTRADA REPRESENTANTE
DEL GOBIERNO FEDERAL**

**MAGISTRADO REPRESENTANTE
DE LOS TRABAJADORES**


MONICA ARCELIA GUICHO
GONZÁLEZ

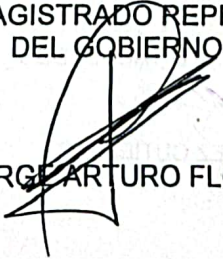

PEDRO JOSÉ ESCÁRCEGA
DELGADO

SEPTIMA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE


FERNANDO IGNACIO TOVAR Y DE TERESA

**MAGISTRADO REPRESENTANTE
DEL GOBIERNO FEDERAL**

**MAGISTRADO REPRESENTANTE
DE LOS TRABAJADORES**


JORGE ARTURO FLORES OCHOA


JOSÉ MANUEL POZOS VALDIVIA

OCTAVA SALA
MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL ROSARIO JIMÉNEZ MOLES

MAGISTRADO REPRESENTANTE
DEL GOBIERNO FEDERAL

MAGISTRADO REPRESENTANTE
DE LOS TRABAJADORES

ALAN EDUARDO GONZÁLEZ
ZEBADÚA

ÁNGEL HUMBERTO FÉLIX
ESTRADA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ AMAURI MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

TOMA DE NOTA DE ACUERDOS DE ASAMBLEA

JAMG/STA
RS 4-21 PROM 56686 TOMA NOTA REFORM

SECRETARIA
GENERAL DE ACUERDOS
COTEJO

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE:

CERTIFICA

Que las presentes copias fotostáticas que sellan y rubrican constantes de cinco fojas útiles, concuerdan fielmente con sus originales que se tienen a la vista y obran en autos del expediente registrado bajo el número R.S. 4/21, Sindicato Mexicano de Salud, lo que certifico con fundamento en las fracciones VIII y IX del Artículo 27 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en cumplimiento al proveído de fecha trece de junio de dos mil veintitres.- En la Ciudad de México treinta de junio de dos mil veintitres.- Doy fe.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ AMAURI MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

JAMG/tcg